



**Recurso nº 794/2018**

**Resolución nº 930/2018**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de octubre de 2018.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. O.V.A. en nombre de CLECE, S.A., frente al acuerdo de adjudicación de 23 de julio de 2018 adoptado por la FUNDACIÓN INTERNACIONAL Y PARA IBEROAMÉRICA DE ADMINISTRACIÓN Y POLÍTICAS PÚBLICAS en favor de Aralia Servicios Sociosanitarios, S.A., en el expediente de “*CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA DE LAS OFICINAS DE LA FIIAPP, F.S.P*” (EXPEDIENTE SYS/0110/18), el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 18 de junio de 2018, la FUNDACIÓN INTERNACIONAL Y PARA IBEROAMÉRICA DE ADMINISTRACIÓN Y POLÍTICAS PÚBLICAS (FIIAPP), convocó la licitación de la “*Contratación de los servicios de limpieza de las oficinas de la FIIAPP, F.S.P*”.

El valor estimado del contrato es de 251.196 euros.

**Segundo.** Tras la apertura y valoración por parte de la mesa de contratación de las ofertas de los licitadores, con fecha 17 de julio de 2018 el contrato se adjudicó a CLECE, S.A., notificándose dicho acuerdo de adjudicación a los licitadores.

El 22 de julio de 2018, otro de los licitadores, Aralia Servicios Sociosanitarios, S.A, solicita mediante correo electrónico, “*después de ver la tabla con las puntuaciones finales del concurso*”, una “*aclaración*” de la puntuación de su propuesta técnica, entendiendo que deberían haber sido valoradas las propuestas de incremento de horas a las que allí se alude, y solicitando por ello “*revisión de puntuación en esos dos apartados, junto con las propuestas de ampliación de cada empresa y la valoración correcta de nuestra oferta*”.



Como consecuencia de tal petición, y realizada una nueva valoración de las ofertas, la FIIAPP, con fecha 23 de julio de 2018, dicta nuevo acuerdo de adjudicación, poniendo de manifiesto en su notificación que se había procedido a la revisión de las puntuaciones y que ha modificado al adjudicatario, siendo esta vez el adjudicatario Aralia Servicios Sociosanitarios, S.A.. Se indica además que con ello se subsana el error causado por la mesa.

**Tercero.** Frente a este segundo acuerdo de adjudicación, notificado el 23 de julio de 2018, CLECE, S.A., interpone con fecha 6 de agosto de 2018 recurso especial en materia de contratación.

Comienza señalando el recurrente que con fecha 24 de julio de 2018, solicitó a la Fundación contratante acceso y copia del expediente administrativo, recibiendo incompleto el expediente puesto que faltan las ofertas.

En cuanto a los motivos de impugnación del acuerdo impugnado, tras reseñar la existencia de los dos acuerdos de adjudicación previamente referidos, expone el recurrente que no se ha actuado conforme a las garantías procedimentales legalmente previstas para una posible anulación de una adjudicación, por lo que entiende el recurrente que debe ser anulada esta segunda adjudicación de fecha 23 de julio de 2018.

Considera que la entidad contratante ha vulnerado la ley modificando el resultado de una adjudicación ya notificada sin que haya mediado anulación por parte de un tribunal, y en tal sentido alega la existencia de nulidad radical de la actuación del órgano adjudicador al adjudicar algo que ya había sido adjudicado, sin que para ello se siguiese el cauce legalmente procedente.

Estima que de la comunicación de Aralia Servicios Sociosanitarios, S.A., *“puede entenderse que ésta trató de forma opaca que el órgano de contratación de FIIAPP, conforme al artículo 41 de la LCSP, revisase de oficio la adjudicación de 19 de julio de 2018 y que había recaído sobre CLECE, S.A., haciendo supuestamente valer para ello la potestad que le otorgaría el citado artículo con el Capítulo I del Título V de la Ley 39/2015 LPACAP, desconociendo con exactitud la potestad al no estar suficientemente motivada la adjudicación de 23 de julio”*.



Defiende el recurrente sin embargo que, conforme al art. 44 LCSP, los acuerdos de adjudicación únicamente pueden ser revisados mediante la presentación de un recurso especial en materia de contratación, y que la posibilidad de revisión de oficio contenida en el artículo 41 de la LCSP está prevista para los actos preparatorios y actos de adjudicación, pero no para adjudicaciones definitivas, adjudicaciones que se encuentran contenidas por separado en el artículo 44 de la misma.

Por tanto, aduce el recurrente que la adjudicación de 23 de julio a Aralia Servicios Sociosanitarios, S.A., es nula de pleno derecho de acuerdo con el artículo 47 de la Ley 39/2015 en relación al art. 39 de la LCSP, resultando en todo caso como adjudicatario CLECE, S.A., conforme a la adjudicación notificada el 19 de julio de 2018.

De manera subsidiaria a lo anterior, se indica en el recurso que el supuesto error plasmado por Aralia Servicios Sociosanitarios, S.A., no podría haber sido subsanado de oficio, menos si cabe una vez alcanzado el acuerdo de adjudicación y notificado. Razona en tal sentido que la corrección de errores materiales o de hecho regulada en el artículo 109 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *“supone la subsistencia del acto (no persigue su exclusión del mundo jurídico), cuestión que en este supuesto es contrario al hacer desaparecer la adjudicación a CLECE, S.A. de fecha 17 de julio de 2018.*

*En este sentido, la Ley estipula que rectificar supone corregir un error material del acto, hacer que el acto tenga la exactitud que debería tener. El error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible, implicando por sí solo la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos y exteriorizándose prima facie por su propia contemplación. El efecto jurídico-material de la rectificación es la corrección del error material, y como ya se ha mencionado antes, el acto subsiste”.*

Cita a este respecto la resolución 391/2018 de este Tribunal.

Adicionalmente a los motivos anteriores, indica el recurrente que *“ante la falta de aportación del Expediente Administrativo completo por la FIIAPP subyace una apariencia de que tales datos no estaban incluidos en la Oferta presentada por Aralia Servicios Sociosanitarios, S.A. con anterioridad al estudio de las Ofertas presentadas.*



*Por tanto estos cambios de parámetros parecen ser consecuencia de unos datos facilitados con posterioridad al momento de presentación de las Ofertas y por tanto modificativos de éstas. Siendo imposible subsanar la falta de aportación de datos técnicos a las Ofertas, tal y como el presente Tribunal ha ido dictaminando en multitud de resoluciones”.*

Por todo ello, se viene a solicitar que se anule la adjudicación que ha sido acordada y “ordene la retroacción de las actuaciones hasta el momento de adjudicación a CLECE, S.A., 19 de julio de 2018 y su posterior adjudicación definitiva”.

De otra parte, y al amparo del artículo 29.3 del Real Decreto 814/2015, se solicita la consulta completa del expediente de contratación una vez recibido por el Tribunal, con carácter previo al trámite de alegaciones, y por plazo de cinco días hábiles, para que proceda a completar su recurso.

**Cuarto.** El órgano de contratación ha evacuado el trámite de informe sobre este recurso, Se pone de relieve en el mismo como, una vez comunicada la adjudicación acordada el día 19 de Julio de 2018, Aralia Servicios Sociosanitarios, S.A., solicitó aclaración a través de correo electrónico, el 22 de julio de 2018, sobre un error en la tabla resumen que se aporta junto a la adjudicación con respecto a las valoración técnica, exponiendo que su oferta sobre los criterios manifestados en la cláusula 11 de los Pliegos de condiciones referente a "*Mayor número de empleados sobre el mínimo requerido*" y "*Mayor dedicación horas/semana de los empleados exigidos*" no fueron valorados. Atendiendo a ello, la mesa de contratación procedió a su revisión y valoró los puntos arriba mencionados de la oferta técnica de dicho licitador, obteniendo esta empresa como consecuencia de ello una mayor puntuación frente a CLECE.

Posteriormente se notifica la nueva adjudicación el día 23 de julio a todas las empresas presentadas.

Señala a continuación el informe que el art. 41.1 LCSP, referido a la revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos, no hace alusión a las adjudicaciones definitivas, por lo que se estima conforme a Derecho la revisión solicitada.

Se añade, en relación con la petición efectuada por Aralia Servicios Sociosanitarios, que la Fundación contratante, como entidad del sector público, vela entre otros principios básicos



para la contratación pública por la transparencia, no discriminación e igualdad de trato entre licitadores, por eso en ningún momento admitiría ningún documento que no reuniera estas características.

En referencia a la alegación de que la adjudicación a Aralia es nula de pleno derecho de acuerdo con el artículo 47 de la Ley 39/2015 en relación al art. 39 de la LCSP, se defiende que en ningún caso ha incurrido en las causas contempladas en dichos artículos, añadiendo que se estima que el acto administrativo subsiste ya que se trata de un error o irregularidad susceptible de subsanación. El error en la oferta técnica no depende de juicios de valor sino únicamente se contrasta a través de hechos objetivos mediante fórmula automática. Dicho error es manifiesto, evidente, no precisa de ningún tipo de razonamiento o interpretación legal o reglamentario como se puede constatar en la tabla de valoración y el informe facilitado del expediente.

Se cita además el art. 109.1. de la ley 39/2015 en cuanto a la revocación de los actos de gravamen o desfavorables.

Por último, con respecto al punto del recurso donde se manifiesta que ante la falta de aportación del expediente administrativo completo subyace una apariencia de que tales datos no estaban incluidos en la oferta presentada por Aralia con anterioridad al estudio de las ofertas presentadas, se rechaza haciendo remisión al contenido del expediente remitido a este Tribunal.

Se considera por ello que se ha cumplido con el procedimiento oportuno, respetando los principios básicos de contratación pública.

**Quinto.** Por parte de la Secretaría del Tribunal se ha conferido traslado del recurso interpuesto a los restantes interesados, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, sin que se haya evacuado este trámite.

**Sexto.** Con fecha 24 de agosto de 2018 la Secretaría de este Tribunal, por delegación de éste, resolvió mantener la suspensión del procedimiento de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para conocer del presente recurso a tenor de lo establecido en el artículo 45, apartado 1, de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), aplicable al procedimiento de adjudicación al haberse publicado el anuncio de licitación con posterioridad a la entrada en vigor el pasado 9 de marzo de 2018 de la misma.

**Segundo.** El recurso ha sido interpuesto contra un acto susceptible de recurso en esta vía de conformidad con lo establecido en el artículo 44, apartados 1.a) y 2.c), de la Ley 9/2017.

**Tercero.** La interposición se ha producido dentro del plazo legal, al no haber transcurrido más de 15 días hábiles entre la fecha de notificación del acuerdo impugnado y la de presentación del recurso (art. 50.1.d) LCSP).

**Cuarto.** El recurso se interpone por persona legitimada conforme al art. 48 LCSP, al tratarse del inicial adjudicatario que se ve perjudicado por el segundo acuerdo de adjudicación aquí impugnado.

**Quinto.** Llegados a este punto, procede analizar en primer término la viabilidad de la solicitud de acceso al expediente formulada por el recurrente ante este Tribunal al amparo del art. 29.3 del Real Decreto 814/2015. Para ello, atendemos a los términos en que dicho acceso fue solicitado en su día a la Fundación contratante, reflejándose en el correspondiente escrito que la empresa recurrente interesó que *“se le proporcione acceso y copia del Informe Técnico de valoración de las ofertas, así como acceso y copia electrónica de la Propuesta Técnica (sobre 2)”*.

No obstante tal petición, de la documentación aportada por el recurrente se desprende que el órgano de contratación, si bien atendió a su petición entregando copia de distinta documentación del expediente de la licitación, no le confirió traslado de copia de las ofertas técnicas, sin que conste que el recurrente comunicase esta omisión a la Fundación contratante. En todo caso, tal y como resulta del contenido del recurso y de los razonamientos que seguidamente desarrollaremos, estimamos que el recurrente ha dispuesto de la información precisa para poder articular debidamente su impugnación, careciendo de trascendencia para la resolución del debate el contenido de las ofertas



técnicas de los licitadores. Por ello, y dado que el art. 29.3 del Real Decreto 814/2015 establece una facultad a disposición del Tribunal (*“podrá conceder”*) y que como hemos razonado no se ha ocasionado ninguna indefensión al recurrente, se estima improcedente dicho trámite, que no provocaría sino una innecesaria demora en la resolución del recurso.

**Sexto.** Aclarado lo anterior, procede ya pasar al examen de fondo de la cuestión objeto de debate. Tal y como ha quedado reflejado en los antecedentes de hecho, la impugnación del licitador recurrente descansa esencialmente en la consideración de que, una vez dictado un primer acuerdo de adjudicación a su favor, la entidad contratante carecía de facultades para dejar sin efecto la misma mediante el posterior acuerdo que aquí se recurre, puesto que para ello hubiera sido preciso una previa anulación en vía de recurso de la primera adjudicación. Defiende asimismo que no puede considerarse que nos encontremos ante un supuesto de rectificación de error material o de hecho.

Por su parte, el órgano de contratación aduce que una vez advertido un error en la valoración de las proposiciones que dio lugar a la primera adjudicación, resulta admisible corregir ésta al tratarse de un mero error.

Planteados así los términos del debate, hemos de partir de que la fundación pública contratante ostenta la condición de poder adjudicador, tal y como se reconoce en la cláusula 2 del Pliego de condiciones, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3.1.e) y 3.3.b) de la LCSP.

De otra parte, conviene recordar que en la vigente regulación de la LCSP (art. 41) la revisión de oficio de un acuerdo de adjudicación dictado por una entidad sujeta a dicha Ley se remite a las disposiciones del Capítulo I del Título V de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Puntualiza además el apartado 2 del art. 41 LCSP que:

*“A los exclusivos efectos de la presente Ley, tendrán la consideración de actos administrativos los actos preparatorios y los actos de adjudicación de los contratos de las entidades del sector público que no sean Administraciones Públicas, así como los actos preparatorios y los actos de adjudicación de los contratos subvencionados a que se refiere*



*el artículo 23 de la presente Ley. La revisión de oficio de dichos actos se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior”.*

En el caso que nos ocupa, resulta evidente que el segundo acuerdo de adjudicación aquí impugnado viene a constituir un acto de revisión por parte de la entidad contratante del previo acuerdo en el que ya se decidió acerca de la adjudicación del contrato, dejándolo sin efecto, al estimar que se incurrió en error en la valoración de la oferta de Aralia Servicios Sociosanitarios, S.A.

De otra parte, no puede perderse de vista que, tratándose de la adjudicación de un contrato, nos encontramos ante un acto favorable, declarativo de derechos para el adjudicatario.

Así pues, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 106 y siguientes de la Ley 39/2015, a la que como hemos visto se remite la LCSP, para poder dejar sin efecto el primer acuerdo de adjudicación por virtud de un nuevo acto de la entidad contratante, se debió acudir a alguno de los instrumentos de revisión allí previstos, en atención a la naturaleza del acto y del vicio en el que se fundamenta la revisión.

A tal efecto, el órgano de contratación en su informe alude tanto a la revocación como a la corrección de errores materiales, de hecho o aritméticos, figuras ambas reguladas en el art. 109 de la Ley 39/2015. En este sentido, debe excluirse de plano la posibilidad de revocación, a la que alude el órgano de contratación en su informe, por tratarse como hemos apuntado de un acto declarativo de derechos y favorable, limitándose la aplicación de esta figura a los actos desfavorables o de gravamen.

En cuanto a la rectificación de errores materiales o de hecho, aspecto en el que incide especialmente el informe del órgano de contratación, cabe citar nuestra Resolución nº 391/2018, en la que se recoge la doctrina acerca de la aplicación por la Administración contratante de la facultad de rectificación de errores materiales, aritméticos o de hecho, contemplada en el art. 109.2 de la Ley 39/2015, con cita de la previa Resolución 463/2016, de 17 de junio de 2016, en la que se establece lo siguiente:

*“En nuestra Resolución 95/2015, de 30 de enero, recogíamos los requisitos que la jurisprudencia (por todas, Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 2014) exige en el “error” del artículo 105.2 de la LRJPAC,*





*señalando que el error ha de ser “meramente material”, por un lado, y por otro, “ostensible, palmario o manifiesto”, sin que quepa la aplicación de esta técnica “cuando la operación entraña un juicio valorativo”. En este sentido, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2006 se afirma que: “La jurisprudencia de esta Sala como expone el motivo viene realizando una interpretación del error material que puede resumirse o compendiarse del siguiente modo: el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí solo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose “prima facie” por su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que, para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurren, en esencia, las siguientes circunstancias: Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas, o transcripciones de documentos, que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierta, que sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables, que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos, que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica), que no padezca la subsistencia del acto administrativo es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión, y que se aplique con profundo criterio restrictivo”. Por otra parte, se señala que si el error cumple las condiciones señaladas, siendo un error de hecho y ostensible, no cabe discutir el empleo de esta vía, con independencia de sus consecuencias: “El error existe o no con independencia de sus consecuencias; puede ser nimio o de consecuencias importantes, pero el art. 105.2 no dice que solo los primeros sean salvables y aún pudiera concluirse que son precisamente los segundos los que con mayor razón deben ser corregidos”.*

Atendiendo a dicha doctrina, no cabe dudar que la actuación del órgano de contratación no puede calificarse como de corrección de un error material o de hecho, puesto que lo que se

ha hecho es dejar sin efecto un primer acto de adjudicación sobre la base de una nueva valoración de las proposiciones. Por más que ello pudiera obedecer a un error en la valoración inicialmente efectuada, ello no puede confundirse con un simple error material o de hecho subsanable por esta vía, dado que para apreciarlo es necesario un nuevo juicio de valoración de la proposición de Aralia Servicios Sociosanitarios, S.A., y en la medida en que como consecuencia de ello se altera la sustancia del acuerdo de adjudicación, que se produce tras ello en favor de otro licitador. Se ha tratado así de una auténtica revisión de oficio del inicial acuerdo de adjudicación, sin sometimiento al procedimiento de revisión de oficio establecido por el art. 106 de la Ley 39/2015, limitado a la concurrencia de causas de nulidad de pleno derecho, con las especialidades que resultan del art. 41 de la LCSP, única vía admisible para la revisión de oficio efectuada.

Esto es, si el órgano de contratación entendía que existió un error en la valoración, la única vía a su disposición para dejar sin efecto por sí mismo la adjudicación ya acordada era iniciar un procedimiento de revisión de oficio ajustándose a las previsiones de los arts. 41 LCSP y 106 de la Ley 39/2015, sin perjuicio de la posibilidad de, previa declaración de lesividad, interponer recurso contencioso administrativo por causa de anulabilidad del acuerdo (art. 107 de la Ley 39/2015).

Así pues, no habiéndose actuado de tal modo, se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido en el dictado del segundo acuerdo, que deja sin efecto el anterior sin seguir el cauce del procedimiento de revisión de oficio. Con ello se incurre en el supuesto de nulidad de pleno derecho contemplado en el apartado 47.1.e) del art. 47 de la Ley 39/2015.

Procederá por ello anular el segundo acuerdo de adjudicación, objeto de recurso, quedando con ello privado de todo efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, no podemos dejar de abordar la consideración acerca del tratamiento correcto que hubiera debido dar el órgano de contratación al correo electrónico remitido por Aralia Servicios Sociosanitarios, teniendo presente que se venía a cuestionar la valoración de la mesa de contratación que sirvió de base para la adjudicación una vez ya adoptado el acuerdo de adjudicación del contrato. Se debió valorar entonces si dicha solicitud reunía los requisitos mínimos para poder ser considerada como recurso frente a

dicho acuerdo de adjudicación ya adoptado, teniendo presente lo dispuesto en el art. 115.2 de la Ley 39/2015, conforme al cual: *“El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*.

A tal respecto, cabe señalar aquí, a la vista del tenor del correo electrónico remitido, que en el mismo Aralia Servicios Sociosanitarios, S.A., no se limitaba a interesar la aclaración de la valoración de su oferta técnica en dos criterios, sino que además, literalmente, solicitaba la *“revisión de puntuación en estos dos apartados, junto con las propuestas de ampliación de cada empresa y la valoración correcta de nuestra oferta”*, escrito que entendemos que puede calificarse como recurso que tiene por objeto dejar sin efecto la adjudicación para revisar la valoración efectuada y proceder a la correcta aplicación de los criterios que cita la empresa Aralia respecto de todas las proposiciones, recurso que solo puede ser el especial en materia de contratación. Consecuentemente, estimamos que el órgano de contratación debió tramitar la solicitud de revisión efectuada por Aralia como recurso especial. Por ello, la anulación del acto recurrido habrá de venir acompañada de la retroacción del procedimiento para que se tramite el escrito de revisión presentado por dicha empresa como recurso especial en materia de contratación.

En definitiva, y en atención a cuanto hemos razonado, procederá pues la estimación del recurso, anulando el segundo acuerdo de adjudicación, objeto de recurso, con retroacción del procedimiento a fin de que por parte del órgano de contratación se tramite el escrito presentado por Aralia Servicios Sociosanitarios, S.A., como recurso especial dirigido frente al primer acuerdo de adjudicación.

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Estimar el recurso interpuesto por D. O.V.A. en nombre de CLECE, S.A., frente al acuerdo de adjudicación de 23 de julio de 2018 adoptado por la FUNDACIÓN INTERNACIONAL Y PARA IBEROAMÉRICA DE ADMINISTRACIÓN Y POLÍTICAS PÚBLICAS en favor de Aralia Servicios Sociosanitarios, S.A., en el expediente de *“CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA DE LAS OFICINAS DE LA FIIAPP,*



*F.S.P*”, anulando dicho acuerdo y acordando la retroacción del procedimiento a fin de que por parte del órgano de contratación se tramite el escrito de revisión presentado por Aralia Servicios Sociosanitarios, S.A., como recurso especial en materia de contratación.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento producida conforme al art. 53 LCSP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f), y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.